



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00343 00
Temas y subtemas	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora constancia de envío de la notificación personal a la dirección correo electrónico de la demandada fpillarromero@hotmail.com, con resultado efectivo téngase en cuenta, se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de la CORPORACIÓN SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA GESINCO S.A., CARLOS MARIO SEPÚLVEDA ZAPATA y MAURICIO SUÁREZ RUIZ pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en seis pagarés aportados a la demanda.

Por auto del 05 de junio de 2023 (Archivo 16) se dispuso librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, conforme a las pretensiones de la demanda.

Los demandados fueron notificados personalmente al correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago, quienes dentro del término del traslado no formularon excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de seis pagarés que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 Ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo de mandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se le concederá un término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso "...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...".

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CORPORACIÓN SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA GESINCO S.A, CARLOS MARIO SEPÚLVEDA ZAPATA Y MAURICIO SÚAREZ RUIZ, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 5 de junio de 2023.

SEGUNDO: Se decreta la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$6.499.872 M.L.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 036** hoy **4 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18caed77fb05ddc0a46b0bca30797874e89618103cb342ce2f09d2b4a89fe492**

Documento generado en 03/04/2024 01:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>